

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **023**

Fecha Estado: 13/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200017500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NAIYULY ALZATE ARIAS	IVAN DARIO HENAO QUINTERO	Auto resuelve solicitud INCLUYE COMPENSACION, DESIGNA PARTIDOR.	10/02/2023		
05615318400120220057800	Jurisdicción Voluntaria	LINA MARCELA ROSERO MORALES	MARTHA LILLYAM MORALES LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 15 DE JUNIO DE 2023, 09:00 A.M - DECRETA PRUEBAS	10/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00175-00

En memorial remitido por el apoderado de la demandante expresa que relaciona los valores de las deducciones realizadas a su representada por el crédito de vivienda, con sus respectivos soportes; solicitando, conforme lo decidido por el Tribunal Superior de Antioquia, sean tenidas en cuenta como compensación a favor de la demandada la suma de \$8.146.268 por el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2021 y el 29 de agosto de 2022, fecha de ejecutoria del auto que ordenó cumplir lo resuelto por el Superior, y la suma de \$6.199.580 por los valores pagados por los meses de septiembre de 2022 a enero de 2023. Por último, pide se designe partidador y se fije fecha para las diligencias faltantes.

Atendiendo lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, se incluye dentro del acervo social una recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor de la señora NAIYULI ALZATE ARIAS por la suma de \$8.146.268, correspondiente a lo abonado por ésta al crédito hipotecario hasta la fecha en que se profirió el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el Superior.

No se accede a incluir la otra suma relacionada por el profesional, conforme a lo decidido por el Ad quem.

De conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso se decreta la partición de bienes dentro del presente proceso.

Como partidor se designa al Dr. MAURICIO CARDONA SANCHEZ, email: eymabogadosma@gmail.com, cel. 310 392 95 72, quien deberá tener en cuenta en su trabajo lo aquí decidido respecto de la compensación.

Se solicita al profesional clarificar la solicitud de fijar fecha para las diligencias faltantes, pues no hay norma procesal que estipule fijar fecha para la elaboración y presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2022-00578-00

Por el término de tres (3) días, se da traslado al Informe de Estudio Socio Familiar realizado por el Asistente Social del Despacho, término dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o ajuste (Artículo 277 del C.G.P.).

En consecuencia, allegado el informe de Valoración de Apoyos y a cumplidos en su totalidad los ordenamientos dados en auto admisorio de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **QUINCE (15) de JUNIO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, audiencia en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS

INTERROGATORIO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se escuchará la declaración del curador designado DAVID ALEJANDRO ROSERO MORALES.

Debido a las especiales condiciones en que se encuentra la interdicta MARTHA LILLYAM MORALES LÓPEZ, según informe socio familiar rendido por la Asistente Social, el Juzgado prescindirá de su declaración.

DE OFICIO

Se DISPONE escuchar la declaración de la señora LINA MARCELA ROSERO MORALES, hija de la interdicta, quien, según lo consignado en informe de valoración de apoyos aportado, podría eventualmente ser designada como persona de apoyo.

Para la audiencia se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**